

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Dentro y fuera de la Capital  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'50  
 Por seis meses . . . . . 15'00  
 Por un año . . . . . 30'00

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente.

Hasta tres meses 0'75; y fechas anteriores 1 peseta.

TRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, costarán DIEZ céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertará.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

### Diputación Provincial de Logroño

#### CEDULAS PERSONALES CIRCULAR

Son varios los Ayuntamientos de la provincia, que al confeccionar los padrones de cédulas personales no se ajustan al clasificar, a la valoración fijada en las Tarifas que esta Corporación tiene aprobadas por Orden de 21 de septiembre de 1931 y con el fin de evitar estos errores, que sólo entorpecen la marcha administrativa, a continuación se publican las referidas Tarifas que habrán de tenerse presentes para la confección de padrones, encareciendo se demore lo menos posible el envío de los mismos para proceder a su revisión y envío de las cédulas del actual ejercicio 1938.

Igualmente se da a conocer a aquellos Ayuntamientos que todavía no han remitido la liquidación de las cédulas de 1937 y a los que las enviaron por correo, pero sin ingresar el saldo resultante, que se fija un último e improrrogable plazo que finalizará el día 15 del actual, para que la presenten y hagan el envío el débito que resulte, bien entendido que finalizado aquel se hará la liquidación a los que se encuentren en descubiertos, por el total del cargo, no siendo de abono las cédulas incobradas.

Logroño, 1 de junio de 1938. —II Año Triunfal.—El Vicepresidente, Hilario Amelivia.

#### TARIFAS PARA LAS CEDULAS PERSONALES

##### TARIFA 1.ª (Por rentas de trabajo)

Clase	Sueldos	Corriente	Cónyuge	Soltería
1.ª	Más de 60.000 pesetas	1.000	200	1.600
2.ª	50.001 a 60.000	750	150	1.200
3.ª	40.001 a 50.000	500	100	775
4.ª	30.001 a 40.000	350	70	525
5.ª	20.001 a 30.000	212'50		308'13
6.ª	15.001 a 20.000	178'50		258'83
7.ª	12.501 a 15.000	161'50		226'10
8.ª	10.001 a 12.000	102'50		142'80
9.ª	6.501 a 10.000	53'55		79'29
10.ª	5.501 a 6.500	42'50		57'38
11.ª	3.501 a 5.000	34		44'20
12.ª	2.501 a 3.500	12'50		16'25
13.ª	2.001 a 2.500	7'50		9'38
14.ª	1.501 a 2.000	5'50		6'88
15.ª	751 a 1.500	3'75		4'50
16.ª	1 a 750	2'50		3'80

La clase 1.ª de esta Tarifa, cuando exceda de 60.000 pesetas, tendrá un recargo de 250 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de ésta.

##### TARIFA 2.ª (Contribuciones)

Clase	Contribución	Corriente	Cónyuge	Soltería
1.ª	Más de 15.000 pesetas	1.000	200	1.600
2.ª	10.001 a 15.000	860	172	1.376
3.ª	7.501 a 10.000	430	86	666'50
4.ª	5.001 a 7.500	398	79'60	597
5.ª	3.001 a 5.000	280	56	406
6.ª	2.501 a 3.000	175	35	245
7.ª	2.001 a 2.500	82'45		111'31
8.ª	1.501 a 2.000	62'05		83'77
9.ª	1.001 a 1.500	46'75		63'11
10.ª	501 a 1.000	29'75		38'68
11.ª	301 a 500	14'45		18'06
12.ª	26 a 300	6'80		8'16
13.ª	1 a 25	2'55		3'06

La clase 1.ª de esta Tarifa, cuando exceda de 15.000 pesetas, tendrá un recargo de 250 pesetas por cada 2.500 pesetas o fracción de ésta.

##### TARIFA 3.ª (Alquileres)

Clase	Alquiler	Corriente	Cónyuge	Soltería
1.ª	Más de 16.000 pesetas	1.000	200	1.600
2.ª	8.001 a 16.000	750	150	1.200
3.ª	4.501 a 8.000	400	80	620
4.ª	3.001 a 4.500	300	60	450
5.ª	2.001 a 3.000	200	40	290
6.ª	1.501 a 2.000	100	20	140
7.ª	1.001 a 1.500	59'50		80'33
8.ª	751 a 1.000	42'50		57'38
9.ª	251 a 750	25'50		35'15
10.ª	201 a 250	12'75		15'94
11.ª	151 a 200	5'95		7'14
12.ª	101 a 150	2'55		3'06
13.ª	100 o menos	0'90		1'08

La clase 1.ª de esta Tarifa, cuando exceda de 16.000 pesetas, tendrá un recargo de 250 pesetas por cada 4.000 pesetas o fracción de ésta.

Esta Tarifa se refiere a poblaciones de 20.001 a 50.000 habitantes, y para clasificar por ellas, los Ayuntamientos, tendrán en cuenta el número de habitantes de su localidad, consultando a este efecto la Tarifa publicada en el Estatuto, Apartado 226.

#### EDICTO

Debiendo procederse según orden de la Superioridad a la depuración del amillaramiento de las fincas rústicas de este término municipal, por la deficiencia en que estos documentos se encuentran y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas he dispuesto; Que en un plazo improrrogable de quince días, una declaración jurada de todas ellas, en la que harán constar los datos siguientes:

- 1.º Pago en que radican las fincas.
- 2.º Clase de cultivo.
- 3.º Cabida en la medida usual.
- 4.º Linderos de las mismas.
- 5.º Valor en renta y en venta.
- 6.º Categoría o clase de cultivo de la finca.

Esta última casilla y la correspondiente al líquido imponible se dejarán en blanco por ser de la competencia de la Junta Pericial la consignación de tales datos.

La infracción a lo ordenado en este edicto será castigada con las penalidades que determinan el artículo 45 del vigente Reglamento de 30 de septiembre de 1885 sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por ocultación.

Gimileo, 2 de junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Victor Argudo



(Continuación de la página 6.ª del B. O. n.º 67).

verificada ésta en su respectivo carnet, tendrán derecho a preferencia en el uso de asientos correspondientes a las clases de sus billetes en los vehículos públicos.

En uso de este derecho, podrán solicitar que por el encargado del vehículo se les facilite un asiento de preferencia de la clase de su billete, aun cuando vayan ocupados por otros viajeros.

**ARTICULO 37**

Los Mutilados Marroquíes que lo precisen, por razón de su mutilación, expresando en su carnet tener derecho a toda clase de actos públicos que tengan por objeto el suministro o entrega de cosas o documentos, a no formar cola y ser atendidos preferentemente a todos los demás concurrentes que no ostenten este derecho, que solo podrá ejercitarse en derecho propio y por una sola vez en cada ocasión.

**ARTICULO 38**

El Estado Español proporcionará a los Mutilados Marroquíes, y en los Establecimientos Oficiales, asistencia gratuita médica, farmacéutica y ortopédica, en su caso, cuando sus heridas de guerra así lo requieran.

**ARTICULO 39**

El pertenecer al Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra Marroquíes es noble condición, y por ello el que recibe los honores y beneficios que España generosamente le otorga, contrae, en lógica correspondencia, la obligación de seguir demostrando en todo momento y ocasión su gratitud y su culto al honor militar.

**ARTICULO 40**

Para dar cumplimiento a este deber, el Mutilado se considerará moralmente, si de un modo oficial no lo estuviera, como militar en activo servicio, con las armas en la mano, cumpliendo la regla del honor, del valor, de la cortesía y sacrificio por España.

**ARTICULO 41**

Las personas que por su mala conducta se hallen privadas de sus derechos, honores y preeminencias, serán acreedoras de sanción, puede incurrir en la privación temporal o definitiva de sus derechos, honores y preeminencias.

La gravedad del hecho realizado se apreciará en expediente instruido por orden de S. E. el Alto Comisario de España en Marruecos, y del que será Jefe un Jefe u Oficial español Mutilado quien, terminando la tramitación, dará lectura al interesado de los cargos que contra él resulten, recibiendo declaración. El Juez fijará un plazo para que el Mutilado aporte las pruebas que posea en relación con su declaración y defensa, aceptando el Juez la práctica de aquellas que a su juicio puedan contribuir a aclarar el hecho.

Cuando de la tramitación del expediente resultara comprobada la mala conducta del Mutilado, el Alto Comisario podrá imponer la privación temporal de sus derechos. Si la falta cometida fuera de tal gravedad que aconsejara la privación absoluta y definitiva de los derechos reconocidos al Mutilado, el Alto Comisario puede proponer, al Gobierno cese el Mutilado en el disfrute de todas sus ventajías.

**ARTICULO 42**

El importe de las pensiones y sueldos que han de satisfacerse a los Mutilados Marroquíes, y todos los gastos que en general origine la atención y reemplazamiento de este personal, figurará en los Presupuestos del Majzen en un Capítulo especial; será sufragado mediante aumento que se concederá en los Presupuestos Generales del Estado Español en el Capítulo correspondiente a

"Subvención del Tesoro Español. Anticipo Reintegrable a la Administración del Protectorado en Marruecos, para enjugar el déficit de su Presupuesto".

Por la Alta Comisaría de España en Marruecos, y de acuerdo con la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra, se elevará al Ministerio de Defensa Nacional un proyecto de Capitalización de Pensiones a los Mutilados Marroquíes, de las categorías de *Mokaden a Askari*, ambas inclusive, ateniéndose a que le quede al interesado una pensión mínima alimenticia que garantice su vivir, proporcionada a la cuantía de la pensión que disfruta, capitalizando en forma adecuada la diferencia, para la entrega en una sola vez al beneficiado, previas las debidas garantías de conveniencia y buen uso, con el fin preciso de que con dicho capital pueda dedicarse al ejercicio de alguna empresa honesta, y a la vez quede garantizada su manutención.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de este Reglamento.

(Del "Boletín Oficial del Estado" Núm. 575, de fecha 19 de Mayo de 1.938.—II Año Triunfal.)

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

1.386

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril próximo pasado sobre reorganización del Ministerio de Agricultura, y haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo séptimo de dicho Decreto,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º El Servicio Nacional de Ganadería se organiza con las Secciones siguientes:

- 1.ª Estadística e Información ganaderas.
- 2.ª Investigación y Experimentación Veterinaria.
- 3.ª Enseñanza y divulgación ganadera.
- 4.ª Servicios generales de Ganadería y ejecutivos de la Ordenación y Regulación.
- 5.ª Pequeñas industrias derivadas de la Ganadería.
- 6.ª Higiene y sanidad veterinaria e Inspección de alimentos de origen animal.

Artículo 2.º Quedan afectos a la Sección 2.ª los servicios de Inspección y Contrastación Biológica y a la Sección 4.ª las Juntas de Fomento Pecuario.

Artículo 3.º El Consejo Superior Pecuario dependerá directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería, enlazándose con dichas Jefaturas por medio de la Sección 4.ª, a la que estarán afectos los Asuntos Generales del Servicio y los que por esta Orden se entenderán Delegados de Subsecretaría referente al personal técnico, facultativo; complementario y colaborador de dicho Servicio.

Artículo 4.º Al frente de cada Sección figurará un Jefe, que designará el Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

Dios guarde a V. I. muchos años. Burgos, 17 de mayo de 1.938.—II Año Triunfal.

**RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA**

Ilmos Sres. Subsecretario de Agricultura y Jefe del Servicio Nacional de Ganadería.

(Del "Boletín Oficial del Estado" Núm. 575, de fecha 19 de Mayo de 1.938.—II Año Triunfal.)

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

1.387

**ORDEN**

Ilmo. Sr.: El carácter que la legislación vigente imprimió desde el primer momento a la depuración del personal docente, obliga a este Ministerio a tomar las medidas precautorias indispensables para evitar que el personal separado de la Enseñanza Oficial pueda ocasionar en los Establecimientos de Enseñanza Privada las deformaciones espirituales de la juventud, que se quisieron impedir en los establecimientos Públicos. Por esta razón, este Ministerio ha resuelto:

1.º—No se autorizará el funcionamiento de ningún Establecimiento docente de carácter privado cuando el propietario, Director o empresario del mismo hubiese sido separado de la Enseñanza Oficial, en virtud de expediente de depuración. Tampoco podrá ser aprobado el Cuadro de Profesores de dichos Establecimientos cuando en ellos figure algún Profesor que haya sido objeto de igual medida.

2.º—Las Comisiones Depuradoras Provinciales C) y D) abrirán una información para cada uno de los Establecimientos del Grado de la Enseñanza Privada correspondiente al del personal de la Enseñanza Oficial, sujeto a la respectiva jurisdicción y en la que, con audiencia de los interesados, puedan formular propuesta a este Ministerio en el sentido de ratificar o denegar la autorización que disfrutasen en vista de los antecedentes profesionales, particulares y políticos de sus Directores, Proprietarios, Empresarios y Profesores.

La Comisión depuradora A) abrirá esta clase de informaciones en relación con los Centros Privados de Enseñanza Universitaria, y la Comisión Depuradora B) lo hará a su vez respecto a las Academias o Establecimientos de Enseñanza Superior de las Especialidades de Ingeniería o Arquitectura.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 14 de mayo de 1.938.—II Año Triunfal.

**PEDRO SAINZ RODRIGUEZ**

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Del "Boletín Oficial del Estado" Núm. 575, de fecha 19 de Mayo de 1.938.—II Año Triunfal.)

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**

**ORDEN**

1.388

**SUBSECRETARIA DEL EJERCITO**

**Academias**

A propuesta del Exmo. Sr. General Jefe de Movilización, Instrucción y Recuperación y para atender a los cursos de ampliación y perfeccionamiento de los Alféreces provisionales de Ingenieros, se reorganizan las Academias Militares de dicho Cuerpo en la forma siguiente:

La Academia para Sargentos provisionales de Ingenieros de San Sebastián cesa en su cometido y se transforma en Academia de ampliación y perfeccionamiento para Alféreces provisionales de dicho Cuerpo, para su promoción a Tenientes provisionales.

La Academia de Burgos lo será exclusivamente para la formación de Alféreces provisionales.

Se crea en Zaragoza una nueva Academia para la formación de Sargentos provisionales en el Quinto Regimiento de Zapadores.

Burgos, 18 de mayo de 1.938.—II Año Triunfal.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavnillas.

(Del "Boletín Oficial del Estado," Núm. 575, de fecha 19 de Mayo de 1.938. II Año Triunfal)

O

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

1.399

**DECRETO**

El propósito de definir y robustecer una conciencia nacional de la Patria española, que anima toda la obra de Menéndez Pelayo, es compartido unánimemente por cuantos elementos integran el espíritu de nuestro Movimiento Nacional. El culto piadoso que a la memoria de este español insigne ha venido celebrándose durante los años de la República, con ocasión de los aniversarios de su muerte, culminó en el primer año triunfal en el homenaje que a su obra tributaron en el Paraninfo de la Universidad de Salamanca representantes de todos los sectores de nuestro Movimiento. Constituido hoy el Primer Gobierno Nacional, parece llegada la hora de que las aspiraciones por tanto tiempo sentidas plasmen de modo definitivo en una obra legislativa que ponga la cultura y la ciencia española de acuerdo con las inspiraciones del Maestro.

El espíritu de su obra, europeo y universal en su técnica y en su ambición, y nacional en su sentimiento y carácter distintivo, ha de producir el renacimiento científico de nuestra Patria.

"Queremos—dijo—la renovación de la ciencia española, no su testamento".

Fué su vida, también, alto ejemplo para la intelectualidad de España, pues siempre combatió al pesimismo, depreciador de nuestros valores nacionales, creyendo que la inteligencia debe ser la guía de la conciencia nacional, sintiéndose profundamente solidarizada con el destino común de la Nación.

El Estado ha de procurar que los elementos necesarios para la formación científica de la Juventud y para el trabajo de los especialistas sean adjudicados con un criterio nacional, pensando solamente en la valía de quienes hayan de utilizarlos y liberando a los estudiosos de la funesta esclavitud de camarillas o partidos.

Para hacer posible la restauración de los buenos estudios, es preciso también devolver a las Universidades los medios necesarios para así poderles exigir, fundadamente, un rendimiento proporcional en el terreno de la investigación científica, que es, además de la formación profesional, la función primordial de la Universidad.

En sucesivas disposiciones se desarrollarán los propósitos que inspiran este Decreto.

Por estas razones, y haciendo honor al anhelo de nuestro Movimiento, de que la educación nacional, la elevación del nivel general de instrucción y el incremento de la vida científica y de la alta investigación, en sus diversos aspectos, constituye preocupación primordial del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

**DISPONGO:**

Artículo primero. El Instituto de España, además del carácter corporativo de Senado de la Cultura Patria, que le atribuye el Decreto de ocho de diciem-



bre de mil novecientos treinta y siete, será el órgano a través del cual el Estado orientará y dirigirá la alta Cultura y la investigación superior en España, viniendo a sustituir, en parte, a la Junta de Ampliaciones de Estudios y Pensiones para el Extranjero.

**Artículo segundo.** El Ministerio de Educación Nacional detallará en Ordenes sucesivas las Fundaciones y Establecimientos que, como consecuencia del presente Decreto, deban pasar a depender del Instituto de España, así como las partes o servicios de los mismos que, habiendo pertenecido hasta ahora a la Junta para Ampliación de Estudios, deban ser entregados para su continuación a las Universidades españolas, así como aquellos otros cuya supresión pueda convenir.

**Artículo tercero.** Por el Ministerio de Educación Nacional se procederá a dictar las normas estatutarias y reglamentarias cuya vigencia haya de regular este conjunto, desarrollando las directrices que en este Decreto se establecen.

**Artículo cuarto.** La Mesa o Junta Directiva del Instituto de España será nombrada por el Gobierno, de entre las personas pertenecientes a las Reales Academias.

**Artículo quinto.** El Instituto realizará estas funciones que se le confían por medio de Centros, Comisiones o Seminarios, según la índole, duración y complejidad de cada caso. A estos organismos podrán pertenecer con cargos de colaboración, y aun directivos, otras personas ajenas al Instituto de España, que serán designadas atendiendo a la idoneidad y capacidad científica para los trabajos que les han de ser encomendados, buscándose la cooperación de cuantos valores científicos auténticos ofrezca la vida nacional y facilitando la incorporación a estas labores de la juventud estudiosa española, preparándola para las funciones de la investigación científica.

**Artículo sexto.** Estos organismos podrán tener su residencia en distintas localidades y estar situados en los Centros universitarios y docentes que convenga, atendiendo a la existencia de personal especializado en los trabajos que se pretenda realizar, o a otras condiciones que así lo aconsejen.

**Artículo séptimo.** Queda disuelta por este Decreto la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas.

**Artículo octavo.** Sin perjuicio de adiciones ulteriores al cuadro que aquí se presenta, en honor a la fecha que se conmemora, antes bien, previendo en fecha próxima y ocasión también de alto significado nacional la organización de otro grupo de Instituciones concernientes al estudio de las Ciencias de la Naturaleza y matemáticas, y sin que la enumeración que sigue pueda, en modo alguno, considerarse exhaustiva, el Poder Público, obediente a la inspiración del Maestro intelectual, cuyo aniversario se conmemora, dispone la creación de los siguientes organismos:

Primero. Centro de Estudios Históricos.—Comprenderá las siguientes Secciones: Prehistoria, Arqueología, Genealogía y Heráldica, Historia del Imperio español, Historia contemporánea, Historia del Arte, Historia de las Instituciones Políticas y Sociales.

Segundo. Centro de Filología Románica.

Tercero. Centro de Filología Semítica y Estudios Arábigos.—Una de sus Secciones residirá en la ciudad de Granada.

Cuarto. Centro de Arqueología e

Historia Americana.—Publicará una revista y tendrá su residencia en la ciudad de Sevilla.

Quinto. Comisión para la Historia de la Ciencia Española.—Sus trabajos, además de ser publicados en los correspondientes volúmenes de divulgación, se mantendrán periódicamente al corriente, por medio de anales sucesivos, que recogerán las investigaciones que sobre esta materia se realicen.

Sexto. Comisión para formar una Biblioteca de Autores Españoles.—Esta Comisión dirigirá también la Edición Nacional de las Obras completas de Menéndez y Pelayo. Esta Comisión, con la cooperación de especialistas adecuados, publicará una Biblioteca de Clásicos españoles de técnica y moral militar.

Séptimo. Seminario de Filología Clásica.—Publicará una Biblioteca Nebrija de Autores Clásicos greco-latinos, con texto original y traducción española. Colaborando en estos trabajos se procurará formar una juventud especializada para la enseñanza de las Humanidades.

Octavo. Los organismos creados por el presente Decreto y los que sucesivamente organice el Estado dependientes del Instituto de España, se dotarán con cargo a los créditos que para fines análogos figuran consignados en el Capítulo tercero, artículo cuarto del Presupuesto en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a cuatro de mayo de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación

Nacional,

Pedro Sáinz Rodríguez

(Del "Boletín Oficial del Estado," Núm. 576, de fecha 20 de Mayo de 1938—II Año Triunfal.)

#### AYUNTAMIENTO DE HARO PROVINCIA DE LOGROÑO

1.307

EXTRACTO de los acuerdos recaídos en las sesiones celebradas por la Comisión Municipal Permanente durante el mes de abril de 1938 redactados por el Secretario interino que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935.

Sesión del cuatro de abril de 1938  
Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Pasaron al turno correspondiente las peticiones de lactancia que para sus hijos formulan los vecinos Antonio Galarreta Valdivielso, Manuel Calleja Lora y Santiago García Ventosa.

Fueron concedidas las siguientes licencias de obras: A don Adrián Hernández, para pintar las puertas y herrajes del toldo que tiene colocado en su establecimiento "La Bombilla" y a don Pedro Medrano para pintar los 21 balcones de su casa sita en la calle de Linares Rivas número 1.

Queda comisionado el técnico municipal para que informe lo procedente en una instancia de don Victorino Sáez que denuncia la existencia de filtraciones de agua en su casa número 12 de la calle Lain Calvo que supone procedentes de la casa contigua.

Se concedió el socorro de seis pesetas a cada uno de los siete reclutas llamados a concentración.

Se nombró por turno Regidor de semana, el concejal don Arturo Medrano Elías.

— O —

Sesión del 11 de abril de 1938  
Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Pasó al turno correspondiente la petición de lactancia de Juan Ríos Ruiz para su hijo Narciso, y fué autorizada la presidencia para poder conceder el mismo socorro al vecino María Barahona una vez comprobada su pobreza.

Se concedió el alta de vecindad solicitada por doña Rosario Nebreda Martín que ha trasladado su residencia desde Santo Domingo de Silos, (Burgos).

Se autorizó a doña Margarita Fernández en nombre de don Vicente Morera de la Vall, para pintar veinte metros de portada en la casa número 4 de la calle de la Vega.

Se dió lectura a un escrito de doña Carmen Martínez Francés en el que con referencia al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en sesión de 4 de los corrientes sobre cambio de emplazamiento del busto y monumento erigidos a la memoria de don Félix Martínez Lacuesta, expresan su deseo de que no sea colocado referido busto en lugar público alguno. Después de lamentar la Comisión Permanente la decisión de la familia, acordó que en lo que afecta a la Permanente no existirá inconveniente alguno para complacer aquellos deseos, si bien el Ayuntamiento Pleno es el competente para resolver en definitiva. Para el caso de que haya de desmontarse el monumento antes de la reunión del Pleno se acuerda ofrecer la custodia y depósito del busto a la familia del señor Martínez Lacuesta.

Se aprobó un informe emitido por la Comisión de Arbitrios en el que se establecen las condiciones que deberán reunir los peticionarios para el establecimiento de depósitos domésticos de carnes, acordando entregar copia exacta del informe a los señores Bernal, San Ildefonso y Cía. primeros peticionarios de un depósito.

En vista de un oficio y circular del Patronato de Huérfanos del Arma de Caballería solicitando la aportación del Ayuntamiento a la suscripción que tiene iniciada para dotar a los huérfanos de nuestros jinetes del alojamiento adecuado, se acordó contribuir con el donativo de cincuenta pesetas.

Por turno quedó nombrado Regidor de Semana el concejal don Miguel Díaz Sáez.

Fuera del orden quedó enterada la Comisión de que por la Alcaldía se ha impuesto la multa de 25 pesetas a los señores F. Lacuesta y Fernández S. L., por haber procedido a pintar sin permiso la portada de su comercio de coloniales.

Se hizo constar en acta el sentimiento de la Corporación por el fallecimiento en el frente de combate del requeté local Pedro Martínez Lacuesta.

Se agradeció un estrechalamano del Prior y Cofradía de la Santa Vera Cruz invitando al Ayuntamiento a las procesiones y Santos Oficios del Jueves y Viernes Santo, aceptando la invitación, acordándose asistir el Ayuntamiento a los actos y ordenar la asistencia de la Banda Municipal.

— O —

Sesión del 18 de abril de 1938  
Se aprobó el acta de la ordinaria anterior.

Pasó al turno correspondiente la petición de lactancia que para su hijo formula el vecino Benito Bacigalupe Fernández.

Se autorizó a doña Amparo López viuda de Gregorio Castillo para pintar seis metros cuadrados de portada en su casa sita en la Plaza de la Paz.

Se dió cuenta de un escrito de los industriales lecheros de esta plaza interponiendo recurso de reposición contra la elevación acordada por el Ayuntamiento en las cuotas que satisfacían el año 1937, acordándose desestimar el

recurso por haber incurrido los reclamantes en un error fundamental, ya que la reclamación se fundamenta y recurre estimando que retribuyen por el concepto de licencias para el tránsito de vacas por vías públicas que regula el apartado u) del artículo 374 del Estatuto Municipal, siendo así que el Ayuntamiento únicamente les grava en virtud de lo que autoriza el apartado l) del artículo 368 del mismo cuerpo legal que trata de la inspección y reconocimiento sanitario de reses, carnes, pescado, leche y otros mantenimientos destinados al abasto público. De otra parte se hizo observar la improcedencia del recurso por estar ya aprobadas las ordenanzas municipales de axacción para el ejercicio actual desde el 24 de marzo pasado, sin que nunca, y especialmente durante los plazos legales de exposición al público de las ordenanzas y presupuesto se haya presentado por los industriales propietarios de vacas ninguna reclamación ante los organismos competentes.

Se nombró por turno Regidor de semana al concejal don Gerardo Labarga González.

Se dió cuenta de una instancia formulada por el señor Director del Banco de España, Sucursal de Haro, solicitando licencia para el arreglo de los desperfectos que acusa la fachada de la casa número 8 de la calle del 19 de Julio. Se acordó no conceder la autorización por cuanto que dicho inmueble se halla denunciado como ruinoso por el señor Fiscal Provincial de la Vivienda, no solo por los desperfectos que presenta en su parte exterior, sino también en el interior, y además por que no puede autorizarse ninguna obra en las casas de la calle del 19 de Julio sin que se remetan previamente a la alineación oficial de la misma.

Quedó enterada la Comisión Permanente de una carta de doña Carmen Martínez Francés agradeciendo le decisión adoptada en sesión de 11 de los corrientes relativa al monumento y busto erigidos en los jardines de la Vega a la memoria de don Félix Martínez Lacuesta, y aceptando al propio tiempo el depósito y custodia de ambos hasta que el Ayuntamiento resuelva en definitiva.

Igualmente quedaron enterados del cese voluntario como sub-jefe de alguaciles de don Ramón Barahona, el que ha sido sustituido por el celador interino de arbitrios don Esteban Garaizabal, pasando a ocupar esta última plaza con el mismo carácter don Fernando Varona.

Se dió cuenta que el próximo domingo tendría lugar la subasta o concurso para la construcción de treinta fosas en el cementerio y quedó fijada la mesa que había de presidir dicho acto.

Fuera del orden del día el señor San Ildefonso dió cuenta de haberse presentado en la Administración de Arbitrios varias instancias ofreciendo al Ayuntamiento la cesión de diversos contadores de agua, y se acordó que el Ayuntamiento estudie este asunto previo informe de la Comisión de Aguas, sin perjuicio de invitar a todos cuantos quieran hacer donación de sus contadores para que suscriban instancias, sin que ello constituya aceptación de la oferta hasta su estudio definitivo.

— O —

Sesión del 27 de abril de 1938.  
Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Pasaron al turno correspondiente las peticiones de lactancia de los vecinos Cipriano Garraloces y Pedro Labarga. Se acordó dar de baja en esta clase de socorros a cuantos usufructuarios no figuran en las listas de vecinos pobres, a fin de dar cabida a nuevos solicitantes.



Se autorizó a don Luis Aguirre para pintar ocho metros cuadrados de fachada en la casa número 25 de la Plaza de la Paz.

Se dió cuenta de una instancia de la Comunidad de Labradores solicitando el arreglo de la fuente de la Vega, y se acordó contestarla que el Ayuntamiento ya tiene efectuadas las averiguaciones necesarias para localizar la fuga y repararla.

Pasó a informe de la Comisión de Obras asesorada del Arquitecto municipal, un escrito de los vecinos de la calle de la Soledad sobre facilitar el cómodo acceso a los edificios.

Se denunciaron las casas números 2 de la calle de Santa Lucía y 21 de la calle del Conde de Haro, por presentar desperfectos, con peligro para el tránsito público, dándose el plazo de un mes a los propietarios para acometer las obras.

Se aprobó un informe de la Comisión de Hacienda proponiendo resolución a diversos extremos, quedando otros particulares de dictamen para conocimiento del Pleno en su próxima sesión.

Se concedió dos socorros de seis pesetas a otros tantos reclutas llamados a incorporación.

Se nombró por turno Regidor de Semana al Concejal don Raimundo Arizaga.

Fuera del orden se solidarizó la Comisión Permanente a los actos que las Siervas de Jesús celebrarán el día 1.º de Mayo con motivo del quincuagésimo aniversario de su establecimiento en esta ciudad, y se acordó que en tan señalada fecha visite a las Siervas una representación del Ayuntamiento para expresarles el agradecimiento del vecindario a sus relevantes servicios de caridad.

Haro 30 de abril de 1.938.—II AÑO TRIUNFAL.—El Secretario Interino, Enrique Hermosilla.

O

Sesión ordinaria del Ayuntamiento pleno del 4 de mayo de 1938.

Dada cuenta del anterior extracto de cuentas, el Ayuntamiento acordó por unanimidad prestarle su aprobación.

V.º B.º —EL ALCALDE, Teodoro Tejada.—Por A. de S. E., EL SECRETARIO INTERINO, Enrique Hermosilla.

O

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DEL INTERIOR  
Servicio Nacional de Abastecimiento y Transportes

1.476

Orden Circular

La Orden Circular de este Ministerio de 4 del presente mes, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 6, número 562, señala como circunstancia agravante del aumento de precios la multiplicación indebida de intermediarios y declara sujetos a revisión los actualmente autorizados.

La presente disposición, en la que se desarrollan estos preceptos, establece normas precisas y concretas para que la actuación de las Juntas Provinciales de Abastos, respecto a la fijación de precios, esté inspirada en un solo criterio, y constituye una expresión más del firme propósito del Ministerio de no tolerar la acción criminal de algunos comerciantes e industriales desaprensivos, que encarecen la vida al tratar de obtener ganancias inadmisibles, con olvido del espíritu de abnegación y sacrificio que debe ser línea de conducta de todos los españoles que viven en la zona liberada.

Por lo expuesto, he acordado:  
1.º Queda terminantemente prohibido que el comercio ponga a la venta ninguna mercancía sin la previa presenta-

ción a las Juntas Provinciales de Abastos de la correspondiente factura, ajustada a los requisitos siguientes:

- a) Origen de la mercancía.
- b) Especificación de si procede de productor, mayorista o detallista.
- c) Precio; y
- d) Autorización de la Junta Provincial de Abastos del punto de origen.

2.º Los comerciantes tendrán la obligación de tener expuesta al público la lista de precios, debidamente autorizada por la Junta Provincial de Abastos, de todos aquellos artículos que sean de subsistencia y uso o consumo indispensable.

3.º A los Gobernadores civiles y Juntas Provinciales de Abastos incumbe la fiscalización y vigilancia de las obligaciones ineludibles establecidas en las cláusulas anteriores, así como el deber que tiene el comercio de librar factura al público o cliente, de toda venta o transacción superior a quince pesetas que verifique, con indicación del artículo, precio unitario, cantidad e importe. Será también derecho del comprador o cliente y obligación del comerciante entregar a aquél factura reglamentaria de su compra o servicio, siempre que su importe esté comprendido entre las cantidades de 4,99 y 15 pesetas y el comprador o cliente la reclama.

4.º La determinación de precios del mayorista y detallista es función exclusiva del Ministerio.

Para dar la necesaria flexibilidad y eficacia a tan amplia misión, las Juntas Provinciales de Abastos formularán a la Central, en el plazo de diez días, una propuesta de fijación de precios de las mercancías para el comercio al por mayor y al detall de los diversos ramos y gremios. Para la realización de este estudio, en principio y en términos generales, al precio del productor se sumarán los gastos de transporte y seguro, y sobre el resultado, se aumentará el porcentaje que se estime justo para cada artículo.

La Junta Central, previo examen de los informes emitidos por las Provinciales, propondrá al Ministerio la escala definitiva del porcentaje que deberá aplicarse en cada provincia, que podrá ser uniforme o no para toda la zona liberada, según aconsejen las características del comercio de cada provincia y la valoración de los factores que concurren en la determinación del precio.

Aprobada la escala definitiva por el Ministerio, las Juntas Provinciales sólo computarán al precio de origen al productor, que será determinado por los Centros competentes y puesto en su conocimiento por la Junta Central los gastos de transporte y seguro, sobre cuya base aplicarán los porcentajes señalados en dicha escala.

Mientras no exista resolución del Ministerio sobre este particular, al objeto de no paralizar el comercio, las Juntas Provinciales, bajo la responsabilidad de sus miembros, señalarán provisionalmente los precios, ajustándolos en todo lo posible a los que regían en 18 de julio de 1.936, debiendo justificar cumplidamente en otro caso los motivos que para ello se funden.

5.º Sólo se permitirá que una mercancía sea recargada con un beneficio industrial de mayorista y uno de detallista, sin que bajo ningún concepto ni pretexto pueda aumentarse su número.

La simulación o desviación de esta norma se castigará simultáneamente con las sanciones de multas, comiso y privación de libertad.

Las Juntas provinciales, sin perjuicio de las disposiciones sobre contribución industrial, no autorizarán facturas de venta entre mayoristas y entre detallistas que no cumplan esta condición, a no ser que el vendedor ceda parte de su beneficio industrial.

Se extremará la vigilancia de las normas anteriores respecto de los productos de la tierra—verduras, frutas y hortalizas—que se coticen en los mercados centrales, a fin de reducir el número de intermediarios al mínimo indispensable justificado por el desempeño de una función concreta y necesaria.

6.º Los Gobernadores civiles y las Juntas de Abastos serán directamente responsables civil y criminalmente de toda lenidad o negligencia cometida en el cumplimiento de cuanto se preceptúa en esta disposición.

Burgos, a 31 de mayo de 1.938.—II Año Triunfal.—El Jefe del Servicio Nacional, Juan de Villalonga.  
(Del "Boletín Oficial del Estado" Núm. 587, de fecha 1 de junio de 1.938.—II Año Triunfal).

1.476

Es propósito firme del Gobierno realizar una labor de transformación profunda en el campo de la Beneficencia Oficial, complementando este esfuerzo con la actividad precisa para la puesta en marcha de las Obras Sociales que la realidad exige.

Persigue el Gobierno, con tal labor, la doble finalidad de infundir a aquellas funciones el aliento de la Revolución Nacional y articular los órganos administrativos en forma adecuada para que sirvan con agilidad y eficacia, las consignas del espíritu nuevo.

La creación del Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales, completa en un plano de jerarquía la reforma de las Juntas provinciales recientemente acordada.

Permitirá también que la Administración Central del Estado cuente con un órgano especialmente apto para conocer la realidad benéfico-social proyectada sobre el fondo común de las aspiraciones, necesidades y tendencias de la nueva España.

Al propio tiempo, situados los problemas benéficos en zonas donde convergen cuestiones de orden religioso, moral, sanitario, social y jurídico, el Consejo, por la capacidad y preparación de sus vocales, puede señalar la línea donde se equilibren en perfecta armonía, consideraciones tan variadas.

Dedúcese de ello, que el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales, a la par que una amplia función de orientación general, debe asumir otro cometido de alcance coordinador para evitar que pugnen, difieran o se desconecten las actuaciones de los distintos órganos de la Administración pública, competentes para actuar sobre facetas aisladas del problema genérico que forman las obras sociales y benéficas. Y que alcanzará, no sólo a servicios como los de Beneficencia y Sanidad dependientes del mismo Departamento ministerial, sino a los articulados en otros Ministerios, llegando—incluso—a las actividades del Movimiento caracterizadas por un sentido benéfico social.

El funcionamiento del Consejo Superior permitirá tender, en plazo breve y de modo totalitario, una red de obras sociales. Mediante ellas, quedará asegurado el descanso del pueblo, el vigor físico y orientación nacional de la infancia; se incorporarán a la vida común de la Patria las comarcas inhóspitas y sus hombres y tendrán ordenación eficaz las cooperaciones volunta-

rias de trabajo prestadas en servicio de la unidad social, simultaneando este amplio cometido con aquella otra misión de velar por el perfeccionamiento de las fecundas tareas sociales nacidas al calor de la presente guerra, así como la de conducir la trascendente reforma de la Beneficencia, que si es urgente en el momento actual, será necesidad imperiosa en un próximo futuro.

En virtud de las consideraciones que anteceden, a propuesta del Ministro del Interior y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Adscrito al Ministerio del Interior se crea el Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales, como órgano asesor y de coordinación de los servicios relacionados con su competencia.

Artículo segundo. El Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales estará constituido bajo la presidencia del Ministro del Interior, por los siguientes vocales: a) El Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales. b) El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad. c) Dos representantes del Ministerio de Educación Nacional, designados por él. d) El Delegado Nacional de Auxilio Social, e) Tres militantes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. con personalidad destacada en el campo de las actividades sociales. f) Un miembro de la Asesoría Técnica de Auxilio Social. g) Dos representantes de la Jerarquía Eclesiástica. h) Dos médicos, de los cuales uno habrá de ser necesariamente especialista en maternología y puericultura. i) El Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio del Interior.

Todos los vocales, excepto los que lo sean por razón del cargo y los comprendidos en el apartado c), serán designados por el Ministerio del Interior.

Artículo tercero. El Ministro del Interior podrá delegar la presidencia del Consejo en el Subsecretario. En casos de ausencia o enfermedad del Presidente, sus funciones serán asumidas por el Jefe del Servicio Nacional de Beneficencia y Obras Sociales.

Artículo cuarto. Será competencia del Consejo: 1.º Asesorar al Ministro del Interior en asuntos relacionados con la Beneficencia y Obras Sociales que el titular del ramo considere oportuno someter a su conocimiento. 2.º Elevar al Ministro del Interior las propuestas e iniciativas convenientes a los intereses generales de la Beneficencia y de las Obras Sociales. 3.º Emitir dictamen en los problemas que afecten a la coordinación de la Beneficencia y Obras Sociales con las actividades de cualquier Servicio, ya dependa del Ministerio del Interior, de otro Departamento ministerial o del Movimiento Nacional-Sindicalista.

Artículo quinto. El Consejo Superior de Beneficencia se reunirá cuando lo convoque su Presidente, y necesariamente una vez cada trimestre.

Artículo sexto. El Consejo se distribuirá en las Secciones que libremente designe, las que actuarán como ponencias de los asuntos relacionados con la especialidad determinante de su formación. Las deliberaciones versarán siempre sobre los dictámenes de las Secciones.

Los asuntos serán cursados a las Secciones con antelación suficiente para que sean conocidos por el Consejo los dictámenes materia de su deliberación.

Igual régimen se seguirá con las propuestas e iniciativas formuladas por los Vocales.

Estas normas podrán alterarse cuan-



do a juicio del Presidente, el asunto revista caracteres de urgencia.

Artículo séptimo. Actuará como Secretario del Consejo, un Jefe de Sección del Ministerio del Interior, designado al efecto por el Ministro del ramo. Serán funciones de dicho Secretario: redactar las actas del Consejo, distribuir las ponencias, custodiar bajo su responsabilidad los libros y el archivo y, en general, las que son propias de una Secretaría.

Artículo octavo. Todos los cargos del Consejo Superior de Beneficencia y Obras Sociales serán honoríficos y gratuitos.

Artículo noveno. Por el Ministerio del Interior se dictarán las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintiocho de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,

Ramón Serrano Suñer.

(Del "Boletín Oficial del Estado" Núm. 586 de fecha 31 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal).

O

1.485

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley de Recuperación Agrícola, de 3 de mayo del corriente año y en uso de las atribuciones que en ella se me confieren

DISPONGO:

Artículo primero. En el plazo máximo de ocho días, a contar de la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", deberán quedar constituidas todas las Comisiones Depositarias de los Municipios liberados a partir de 1.º del corriente año en las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Lérida, Tarragona y Castellón de la Plana.

Artículo segundo. Se considerarán como liberados para los anteriores efectos y para todos los demás de la citada Ley aquellos municipios que hubiesen tenido, por lo menos, parte de su término en poder del enemigo después de la fecha señalada para estos efectos en el artículo precedente.

Artículo tercero. El agricultor y práctico del campo que han de formar parte de cada Comisión Depositaria, serán nombrados por el Alcalde respectivo, y el representante de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. por el correspondiente Jefe Local.

Artículo cuarto. Dentro de los cinco días siguientes a la constitución de cada Comisión Depositaria deberán cesar en sus funciones las Juntas o Entidades locales cuya misión fuese la recogida o administración de los bienes o productos agrícolas a que se refiere la Ley de 3 de mayo del corriente año, haciendo traspaso de su documentación, material y numerario a las Comisiones Depositarias.

Artículo quinto. De la constitución de las Comisiones Depositarias y del cese o traspaso de las Juntas y Entidades a que se refiere el artículo anterior, se levantarán las correspondientes actas, que serán enviadas inmediatamente al Jefe del Servicio de Recuperación Agrícola de la Zona de Aragón, con residencia en Zaragoza.

Artículo sexto. A partir de la constitución de las Comisiones Depositarias y sin menoscabo de las disposiciones dictadas por otros Ministerios, se autorizará la circulación de los productos agrícolas que tengan legítimo propietario,

acompañados de una Guía expedida por el Alcalde Presidente de la Comisión Depositaria.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 31 de mayo de 1938.—

II Año Triunfal.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Reforma Económica y Social de la Tierra.

(Del "Boletín Oficial del Estado" Núm. 587, de fecha 1 de Junio de 1938.—II Año Triunfal).

O

GOBIERNO DE LA NACION  
MINISTERIO DE ORGANIZACIÓN Y ACCIÓN SINDICAL  
DECRETO

1.494

La actual jurisdicción de trabajo funciona de modo anormal, y está atribuida, en gran parte, a organismos de composición paritaria, cuya competencia no se circunscribe a la materia contenciosa, sino que se extiende a otras de las que no debiera entender. La deficiencias de que adolece el sistema y el ser contrario a los principios que informan el Movimiento, exige su inmediata reforma, en espera de una ordenación definitiva, sólo posible cuando se establezca la organización sindical.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Se suprimen los Jurados Mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales. La competencia atribuida a unos y otros se confiere a las Magistraturas de Trabajo que por este Decreto se crean.

Para aquella Demarcación territorial en que no se designe Magistrado de Trabajo, serán ejercidas sus funciones por los Jueces de Primera Instancia, los cuales actuarán entonces en funciones de Magistrados de Trabajo, y lo harán constar así en las diligencias correspondientes.

Artículo segundo. El conocimiento de los asuntos que se atribuyen a los Magistrados de Trabajo, se ajustará a las normas procesales señaladas en el actual Código de Trabajo, cuando el Tribunal industrial funciona sin jurado, con las siguientes modificaciones:

La celebración del acto del juicio tendrá lugar en única convocatoria el mismo día de la conciliación sin avenencia, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma para ambos fines, sin que pueda suspenderse por falta de asistencia de las partes. En las cédulas de citación se hará constar esta circunstancia, así como que los litigantes han de concurrir al juicio con todos los medios de prueba de que intenten valerse.

Ambos actos deberán celebrarse en el mismo día y dentro de los diez siguientes al de la presentación de la demanda.

Solo a petición de ambas partes, o por causas suficientemente acreditadas, a juicio del Magistrado, podrá suspenderse la celebración de los actos, señalándose para nuevo día, dentro de los diez hábiles que sigan a la fecha de suspensión.

Si el actor intentase asistir al juicio, dirigido por Letrado o representado por Procurador, lo hará constar necesariamente en la demanda; asimismo, el demandante pondrá esta circunstancia en conocimiento del Tribunal, por escrito, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a recibir la citación para el

juicio, para que, puesto en conocimiento del actor, pueda solicitar en otro plazo igual la designación de Abogado en el turno de oficio, sin que por este motivo se detenga el curso del expediente.

La falta de cumplimiento de estas reglas implica en las partes la renuncia al derecho de emplear Abogado y Procurador en su defensa y representación. Podrá el Magistrado de Trabajo, si lo estima procedente, oír el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del pleito, en el momento del acto del juicio, o terminado éste, para mejor proveer.

A este fin, solicitará del Delegado Jefe de la Central Nacional Sindicalista de la provincia, que le proponga los nombres de las personas que juzgue aptas para asesorarle; en dicha comunicación, el Magistrado señalará la materia o modalidad de trabajo sobre que ha de versar el dictamen. El expresado Delegado sindical, en término de cuarenta y ocho horas, deberá remitir al Magistrado una lista de nueve personas a quienes, por su honorabilidad y competencia, juzgue aptas para el indicado cometido.

Al hacer la propuesta el Delegado sindical, procurará que en la lista haya la debida proporción entre los elementos de la producción que conocen de la materia o modalidad de trabajo sobre que haya de versar el dictamen, e indicará la profesión u oficio de cada uno de los que propone. El Magistrado escogerá libremente entre ellos y hará la designación.

A los Asesores se les abonarán los gastos de locomoción, caso de que se les obligue a desplazarse de su localidad, y si son trabajadores, cobrarán además unas dietas de cuantía igual a las retribuciones que dejaran de percibir.

La función asesora ante la Magistratura del Trabajo será considerada como acto de servicio obligatorio. La incomparecencia no justificada del asesor designado, podrá sancionarse por el Magistrado de Trabajo con multa de cinco a quinientas pesetas.

Los asesores se limitarán a responder concretamente y con la extensión que el Magistrado estime precisa, a las preguntas que éste les formule, tanto respecto a los hechos como a las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate.

El Magistrado apreciará libremente el dictamen de los asesores, pudiendo recogerlo o no en la sentencia.

A requerimiento de los Asesores o Magistrados, se consignará el dictamen o dictámenes, por escrito y se unirá en este caso a los autos.

Artículo tercero. Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en funciones de tales, sólo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazo previstos en el artículo cuatrocientos ochenta y seis y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo cuatrocientos noventa y seis del Código de Trabajo.

Artículo cuarto. Los Delegados de Trabajo asumirán las funciones disciplinarias, consultivas y de estadística que la Ley atribuye a los Jurados Mixtos; las Inspectoras pasan a depender de los Inspectores de Trabajo.

Las funciones de los Jurados Mixtos relativas a la regulación de las condiciones generales del trabajo que se susciten en la aplicación de las leyes, bases, reglamentos o contratos de trabajo, pasarán a ser de la competencia de los Delegados de Trabajo, quienes la ejercerán en la forma que en su día se establezcan.

Artículo quinto. El Ministro de Organización y Acción Sindical procederá libremente a designar las personas que hayan de ejercer el cargo de Ma-

gistrado de Trabajo, entre españoles mayores de edad que posean título académico y que, por su competencia y vocación sean considerados aptos para el desempeño de la función.

Esta designación se entenderá con carácter provisional, sin que suponga, en ningún caso, reconocimiento de derechos ulteriores ni categorías. En su día se establecerán las normas para la provisión definitiva de dichos cargos.

Artículo sexto. Los Secretarios, Auxiliares y subalternos de los Jurados Mixtos que hubiesen obtenido o consolidado sus cargos, por oposición, concurso o examen de aptitud, a su solicitud y previa la depuración que dispone el Decreto de cinco de diciembre de mil novecientos treinta y seis y sus concordantes, pasarán a depender de los Magistrados de Trabajo, o bien de las Delegaciones de Trabajo respectivas, según la conveniencia del servicio, a cuyo efecto el Ministro de Organización y Acción Sindical dispondrá lo procedente.

Artículo séptimo. Los créditos para atender a los gastos de las Magistraturas de Trabajo que se creen, no podrán exceder de los actuales señalados a los Tribunales Industriales y Jurados Mixtos.

Artículo octavo. El Ministro de Organización y Acción Sindical dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de los preceptos del presente Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogadas todas las disposiciones, así generales como especiales, que se opongan a los preceptos del presente Decreto, y suprimidos los Tribunales y Comisiones que, por disposición de las Autoridades de todo orden se hubiesen constituido para suplir las funciones de los Jurados Mixtos.

Disposición transitoria. En el plazo de quince días, contados a partir de la publicación de este Decreto, los Jurados Mixtos y Tribunales Industriales harán entrega de su archivo y documentación a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, en su caso, y a los Delegados Provinciales de Trabajo en lo que pase a su competencia.

Las reclamaciones que se encuentren en tramitación ante dichos organismos, pasarán igualmente a los Magistrados de Trabajo o Jueces de Primera Instancia, los que acomodarán la sustanciación de las mismas, sin retrotraer el procedimiento a las normas de este Decreto.

Dado en Burgos, a trece de mayo de mil novecientos treinta y ocho.—II Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización y Acción Sindical,

Pedro González Bueno.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 589, de fecha 3 de junio de 1938.—II Año Triunfal.)

O

MINISTERIO DE JUSTICIA  
ORDENES

1.495

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto de 26 de mayo de 1936, se acuerda la suspensión de las vacaciones de Tribunales correspondientes al presente año y establecidas en los artículos 892 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 37 del Estatuto del Ministerio Fiscal.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 2 de junio de 1938.—II Año Triunfal.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Justicia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 589, de fecha 3 de junio de 1938.—II Año Triunfal.)



## Delegación Nacional de «Auxilio Social»

ANUNCIO DE SUBASTA

1503

La Delegación Nacional de «Auxilio Social» saca a subasta las obras de construcción de un Jardín Maternal en la ciudad de Logroño.

Servirán de base a las mismas las siguientes condiciones generales:

### Primera: Objeto de la subasta

Son objeto de la subasta las obras de construcción de un Jardín Maternal en la ciudad de Logroño que se detallan en los planos formados por el Arquitecto don Eduardo Lozano Lardet, en la Memoria suscrita por el mismo y en los presupuestos y estados de medición anejos a dichos documentos.

### Segunda: Tipo de subasta

Servirá de tipo a la subasta la cantidad de cincuenta y siete mil seiscientos veintinueve pesetas quinientos céntimos a que asciende el presupuesto de contrata de las obras.

### Tercera: Presentación de las proposiciones

Los que deseen participar en la subasta, dirigirán sus proposiciones por escrito a la Delegación Nacional de «Auxilio Social» dentro del plazo que empezará a contarse desde el día siguiente al de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y terminará 24 horas antes de la señalada para la celebración de la subasta.

Podrán presentarse también los pliegos ante el Tribunal de Subasta, en los primeros quince minutos a contar desde la apertura del acto. La Delegación Nacional de «Auxilio Social» abrirá un registro especial donde se anotarán por riguroso orden correlativo de presentación, las proposiciones que ante ella se presenten o se le dirijan por correo certificado, pudiendo los prestadores exigir la entrega de un recibo donde se exprese el día y la hora de presentación del pliego y su número de orden en el registro que acaba de expresarse.

### Cuarta: Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones deberán extenderse en papel timbrado de la clase 6.ª (4'50 pesetas).

Se encerrarán dentro de un sobre lacrado que que se rotulará así: «Pliego que presenta don... para tomar parte en la subasta de las obras de construcción de un Jardín Maternal en la ciudad de...».

### PLIEGO DE PROPOSICION

Será redactado en los siguientes términos:

Don..., vecino de..., enterado del anuncio de subasta para la construcción de las obras de un Jardín Maternal en la ciudad de... se comprometo a ejecutar las mismas con estricta sujeción al proyecto y pliego de condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

Asimismo se obliga a cumplir respecto del personal asalariado que emplee en dichas obras las obligaciones impuestas por las Leyes sociales y a abonarles los salarios que rijan en la ciudad.

### Fecha y firma.

Los pliegos de proposición irán acompañados:

a) De la cédula personal del proponente.

b) De los documentos que acrediten su personalidad al hacer la proposición a nombre de un tercero o de una entidad legalmente constituida.

c) Del recibo corriente de la contribución industrial y, si se trata de entidades exentas de tributar por este concepto, de los documentos que acrediten estar cumplidas las obligaciones impuestas por la contribución de utilidades.

d) Del resguardo de haber consignado en un establecimiento de crédito a disposición de la Delegación Nacional de «Auxilio Social» y en metálico el cinco por ciento del tipo de subasta, en garantía aceptada.

### Quinta: Día de la subasta

Esta se celebrará en Valladolid el día diecisiete de junio a las dieciséis horas, en el local de la Delegación Nacional de «Auxilio Social» (Avenida del General Franco, número 4, piso 1.º).

### Sexta: Tribunal de Subasta

Será presidido por el Secretario del Consejo Técnico Administrativo de «Auxilio Social» y de él formarán parte un Asesor Jurídico, el Administrador Nacional y un Asesor de Arquitectura. Autorizará el acto un Notario del Ilustre Colegio de Valladolid.

### Séptima: Procedimiento de subasta

Constituido el Tribunal, el Presidente entregará al Notario los pliegos que se hayan presentado ante la Delegación Nacional de «Auxilio Social» en unión del certificado en que la Oficina del Registro acredite con el día y la hora de su presentación el número de orden que por razón de ello les corresponde.

Acto seguido, durante los primeros quince minutos, se admitirán los pliegos que se presenten ante la mesa, dándoles el Notario orden correlativo a partir del último que se hubiera presentado en la Delegación Nacional.

Transcurrido el plazo de quince minutos, se procederá a dar lectu-

ra en voz alta de todos los pliegos presentados y de los documentos unidos a ellos. El Tribunal deliberará sobre la admisión de cada uno y hará la adjudicación de la subasta al autor de la proposición más ventajosa contenida en los pliegos admitidos.

Los autores de proposiciones rechazadas, podrán formular verbalmente sus protestas sobre las cuales resolverá el Tribunal.

El Notario extenderá acta de subasta que será firmada por los miembros del Tribunal.

### Octava: Caso de igualdad de las proposiciones

Si dos o más proponentes ofrecieren ejecutar las obras por el mismo precio será abierta licitación entre ellas durante un plazo de quince minutos. Caso de perdurar la igualdad, al fin de este plazo se adjudicará la subasta por orden de la prioridad de la presentación de pliegos.

### Novena: Resolución en las protestas

Dentro del plazo de cuatro días, a partir de la celebración de la subasta, la Delegación Nacional de «Auxilio Social» resolverá sin ulterior recurso todas las protestas que hubieren sido formuladas y se consignarán ante el acto levantado por el Notario.

### Décima: Obligaciones del adjudicatario de la subasta

Es obligación del mismo constituir dentro de un plazo de tres días a partir desde que se le comunicó haber sido ratificado por la Delegación Nacional el acuerdo del Tribunal de Subasta una fianza equivalente al diez por ciento del tipo que sirvió de base a la licitación. Dicha fianza será consignada en metálico en la Caja de la Administración Nacional de «Auxilio Social».

Vendrá obligado también a comparecer ante el Notario designado por la Delegación Nacional y dentro del término que éste fijará, para formalizar en escritura pública el contrato celebrado.

Los gastos de ésta, los impuestos de timbres y derechos reales serán de su exclusivo cargo, así como también los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

### Undécima: Devolución de documentos a los solicitadores

Los presentadores de pliegos que no obtuvieren el acuerdo de adjudicación de la contrata podrán reclamar del Tribunal la devolución de los documentos acompañados de su proposición, siempre que no hubieren formulado protesta contra el acuerdo dictado por aquél.

A los que hubieren formulado protesta les será hecha la devolu-

ción cuando la Delegación Nacional de «Auxilio Social» hubiere resuelto las mismas.

La misma regla se seguirá en cuanto a la cancelación de fianzas provisionales.

El autor de la proposición aceptada no podrá retirar dichos documentos hasta después de otorgar la escritura pública.

### Duodécima: Examen de documentos

Los documentos que sirven de base a la subasta (proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas) estarán de manifiesto a disposición de los que deseen tomar parte en la licitación, en la Delegación Provincial de «Auxilio Social» de esta provincia... calle de... número... hasta el día dieciséis durante las horas que al efecto señale dicha Delegación Provincial.

### NORMA GENERAL

La presentación de pliego implica la plena aceptación por los licitadores de todas las normas que regulan la presente subasta.

Valladolid, 1 de julio de 1938. —II Año Triunfal.—«Auxilio Social», (firma ilegible)

## Administración de Justicia

1480

Don Salvador Sánchez Terán, Juez especial de incautaciones de la ciudad y partido de Logroño.

Hago saber: Que en este Juzgado pende actualmente de ejecución el ramo separado de responsabilidad civil dimanante de expediente de responsabilidad civil, seguido contra el vecino de Villabar de Rioja, Santiago Caño Brines, para hacer efectivas las responsabilidades que le fueron impuestas como comprendido en el artículo 6.º del Decreto de 10 de enero de 1937, sobre incautaciones, en el que se embargaron como de la propiedad del ejecutado, searon y sacan a pública subasta por vez primera y término de ocho días los siguientes bienes:

1.º Una Máquina segadora gaviladora marca «Cormite», tasada pericialmente en 1.000 pesetas.

2.º Un carro vaquero viejo de transporte, tasado pericialmente en 300 pesetas.

3.º Una mula para labranza, de 12 años, de más de seis cuartas y media, negra, tasada pericialmente 1.300 pesetas.

Están depositados en poder del propio ejecutado.

La subasta tendrá lugar en la Audiencia del Juzgado de Primera instancia de Logroño, Palacio de Espartero, de esta ciudad, a las doce horas del día dieciocho del actual y se advierte a los licitadores que para tomar parte en la misma será necesario depositar previamente en este Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo de subasta; que sólo se admitirán posturas que sean arregladas a derecho.

Dado en Logroño, a diez de junio de mil novecientos treinta y ocho. —II Año Triunfal.—El Jefe de incautaciones, Salvador Sánchez Terán. —D.S.B., El Secretario P.H.: M. Gómez.